

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

Peticionario

vs.

KLCE201500192

Ricardo André Toro Santiago

Recurrido

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Sobre: Arts. 3.1, 3.3 y
3.4 de la Ley 54-1989
y Arts. 5.04 y 5.15 de
la Ley de Armas de PR

Crim. Núm.:
ISCR201401241 AL
1245

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

Comparece ante nos la Oficina de la Procuradora General (parte peticionaria), quien insta la presente petición de *certiorari* y solicita que se revise una Minuta emitida el 27 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En resumidas cuentas, el Foro recurrido denegó una solicitud de relevo como fiadora suscrita por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) por el reiterado incumplimiento del señor Ricardo André Toro Santiago (Sr. Toro Santiago) con las condiciones de su supervisión electrónica.

Examinada la presente comparecencia, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

En la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, sobre las condiciones de la fianza y el arresto de un acusado, se estatuye lo siguiente:

Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el Tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará

definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en los incisos (2), (5) y (6) de la Regla 218(c) o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de cualquiera de las siguientes conductas delictivas:

1. Asesinato en todas sus modalidades,
2. robo de vehículo de motor a mano armada,
3. robo agravado,
4. secuestro agravado y secuestro de menores,
5. agresión sexual,
- 6. Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” que implique grave daño corporal.**

En las situaciones antes indicadas, una vez el Tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa. (Énfasis Nuestro).

La mencionada Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, según la hemos citado, refleja la enmienda que hizo la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 123-2012. Surge de la Exposición de Motivos de esta Ley que:

[E]sta Asamblea Legislativa entiende necesario que en los casos que, por su naturaleza, representan un mayor peligro para la sociedad, se proteja a la víctima, a sus familiares o posibles testigos de algún acto criminal de personas peligrosas que han demostrado no estar dispuestas a cumplir las condiciones impuestas por el tribunal para permanecer en libertad bajo fianza. En tales casos, debe

quedar clara la facultad y obligación de los jueces de emitir una orden de arresto contra los imputados y revocar su derecho a fianza hasta la celebración y culminación del juicio en su contra, pues dichos imputados han renunciado a este derecho.

La Exposición de Motivos de la mencionada Ley, *supra*, añade que los Tribunales tienen la facultad de ingresar a prisión a la persona incumplidora como medida preventiva para proteger la ciudadanía mientras se emite el fallo correspondiente. La intención del legislador y la esencia de la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, son claras al no concederle discreción a los tribunales ante una violación de las condiciones de fianzas en ciertos casos. Una de esas situaciones es cuando el delito imputado está tipificado en la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA secs. 601 *et seq.*

La Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que la revocación definitiva procede si, mientras el imputado disfruta del privilegio de la fianza: (1) comete un delito o se relaciona con personas que planifican, intentan o cometen un delito; (2) no evita contactar a la víctima o testigos; (3) posee un arma de fuego o mortífera; o (4) viola la condición de permanecer bajo la supervisión electrónica de la OSAJ. Véase: Regla 218(c)(5) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

-II-

Del expediente sometido ante nuestra consideración se desprende que el 19 de mayo de 2014 el Ministerio Público presentó

ante el TPI varias denuncias en contra del Sr. Toro Santiago por la violación de los Arts. 3.1, 3.3 y 3.4 de la Ley Núm. 54, *supra*, así como de los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. El TPI encontró causa probable para arresto en los delitos imputados y le fijó una fianza de \$1,000.00 en cada caso sin supervisión electrónica.

El 23 de mayo de 2014, el Ministerio Público solicitó aumento de fianza y supervisión electrónica. Siendo ello así, el Foro *a quo* aumentó la fianza a \$10,000.00 en cada caso para un total de \$50,000.00 y le impuso la condición de supervisión electrónica “lock down”. La misma fue prestada mediante los servicios de la OSAJ.

El 25 de junio de 2014, se celebró la correspondiente vista preliminar; en la misma se encontró causa probable para acusar en los delitos imputados. El 14 de noviembre de 2014, la OSAJ compareció ante el TPI mediante una solicitud titulada “Moción Informativa Urgente Solicitando Relevó y Acción Pertinente por Incumplimiento de Condiciones”. En lo concerniente, en la misma se destacó que el Sr. Toro Santiago había realizado los siguientes incumplimientos a las condiciones de su fianza: a) arrojó positivo a sustancias controladas; b) fue a un restaurante en Mayagüez Mall donde labora la hermana de la perjudicada, causando gran temor; c) no compareció a la OSAJ como le había sido requerido; d) había cometido múltiples violaciones a la condición de supervisión electrónica, acudiendo varias veces a tiendas, restaurantes y demás lugares. (Véase: Ap. V, págs. 16-17).

El 20 de noviembre de 2014, el TPI ordenó el arresto de acusado por haber incumplido con las condiciones impuestas en la fianza diferida por la OSAJ y haber realizado mal uso de sus salidas; le fue fijada una fianza de \$100,000.00. De los autos surge que el Foro recurrido dejó sin efecto la orden y simplemente dejó citado al acusado. (Véase: Ap. VI, pág. 19). El 19 de diciembre de 2014, la defensa del recurrido sometió una moción a los efectos de que se dejara sin efecto la orden de arresto.

El 27 de enero de 2015, el TPI celebró la vista sobre el incumplimiento con las condiciones de la fianza. En la misma se denegó la solicitud de la OSAJ para ser relevada como fiadora del acusado por los continuos incumplimientos con las condiciones establecidas. El TPI instruyó a la defensa para que orientara a su representado a mantenerse cumpliendo las condiciones impuestas. Véase la Minuta aquí recurrida; Ap. VIII, págs. 22-23.

No conteste con ello, el 19 de febrero de 2015 la parte peticionaria compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de certiorari y una “Urgente Solicitud de Resolución Expedita”.

Es menester precisar que no existe duda sobre los múltiples incumplimientos del Sr. Toro Santiago con las condiciones impuestas para beneficiarse de su derecho de fianza. No tan sólo arrojó positivo a sustancias controladas; tampoco asistió a la OSAJ tras concluir la vista judicial según le fue requerido; estuvo cerca de 10 horas en total fuera de su restricción domiciliaria visitando tiendas, restaurantes, residencias, residenciales públicos. Como si fuera poco se personó de

manera desafiante en el negocio de comida rápida en el que labora la hermana de la víctima. (Véase: Ap. V, págs. 16-17).

Conforme a la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, se ordenará el arresto del acusado que se encuentra bajo fianza cuando se haya violado cualquiera de las condiciones impuestas, y cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

En estos casos se ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente.

Nuestro ordenamiento jurídico no concede discreción alguna para que no se revoque la fianza establecida y se ordene de manera inmediata el arresto del acusado hasta el fallo.

La Juez no actuó conforme a lo dispuesto en la Ley, pues la misma no tiene discreción en estos casos para dejar en libertad al acusado, por lo antes expuesto.

-III-

Por los fundamentos concluidos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la determinación aquí recurrida.

Se ordena el arresto e ingreso inmediatamente del señor Ricardo André Toro Santiago por violación a lo dispuesto en la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Una vez arrestado deberá ser llevado inmediatamente ante un Magistrado para diligenciar su ingreso conforme a lo aquí dispuesto.

La Jueza Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, deberá ordenar el diligenciamiento de esta Orden con los Alguaciles de su Región.

Notifíquese hoy 19 de febrero de 2015 de inmediato vía fax, teléfono y/o correo electrónico, y por correo ordinario. Así como a la Jueza Administradora por correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones